



Bogotá D.C., 12 3 MAR 2021

Ref: 11001400305220180046900

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 5 de marzo de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que lo que se pretendía con la demanda ejecutiva no era la ejecución del contrato de arrendamiento, pues aquella se enfocó a solicitar el reconocimiento de las sumas ordenadas a favor del demandante en la sentencia proferida el 11 de julio de 2019, al interior del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, el canon 306 ibidem, dispone que *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada se advierte el fracaso de la censura propuesta por el apoderado, dado que de rever la demanda ejecutiva, se dilucida que en las pretensiones se solicitó tanto el reconocimiento de sumas contenidas en el contrato de arrendamiento -cánones y clausula penal-, como el valor de las costas procesales liquidadas en la sentencia proferida el pasado 11 de julio de 2019, por lo que se imponía realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Es por lo anterior, que en providencias adiadas 5 de marzo hogañó, el despacho negó la orden de pago atinente al aludido vínculo contractual e inadmitió la demanda en



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
 Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
 Edificio Hernando Morales Molina

Handwritten mark

cuanto a las sumas contenidas en la sentencia, lo que de suyo, deja al vacío el argumento del profesional del derecho, pues evidentemente si se estudió la reclamación que echa de menos.

Por último se niega el recurso de alzada, toda vez que el presente asunto se enmarca dentro de la única instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto adiado 5 de marzo de 2021, por lo indicado ut-supra

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Secretaria contabilice el término otorgado en el auto inadmisorio de la referida fecha.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Diana Nicolle Palacios Santos

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	_____ fijado hoy
_____ a las 8.00 A.M.	_____
RAFAEL CARILLO HINOJOSA	12⁴ MAR. 2021
Secretario	